

ACCION CONTRACTUAL – Caducidad de la acción

ACCION CONTRACTUAL – Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia en razón a la cuantía

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 – ARTICULO 75

EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCION CONTRACTUAL – Término. Cómputo / CADUCIDAD DE LA ACCION

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciseis (2016)

Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00681-01(30543)

Actor: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- La demanda.-

Mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2001 en la Oficina Judicial del Cauca, la empresa Constructora Carpol Ltda. (como obra en el expediente):

"PRIMERA. Decrétase la NULIDAD del ADENDO No 04 de 10 de octubre de 2.000 modificador de los términos de adjudicación de la obra de construcción del Sistema de Administración Delegada de la Primera Etapa del Plan de Contaminación Hídrica de la ciudad de Popayán.

"SEGUNDA. Decrétase la NULIDAD DEL ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACION de 27 de noviembre de 2000, proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia en razón a la cuantía pública de Méritos No. CRC. CM -02-2000, cuyo objeto es la Construcción por el Sistema de Administración Delegada de la Primera Etapa del Plan de Contaminación Hídrica de la ciudad de Popayán.

"TERCERA. Decrétase la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0986 del 27 de noviembre de 2.000, proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia en razón a la cuantía pública de Méritos No. CRC. CM -02-2000, para la construcción por el sistema de Administración Delegada de la Primera Etapa del Plan de Contaminación Hídrica de la ciudad de Popayán y recursos por administrar por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE millones de pesos.

"CUARTA. Con fundamento en la ilegalidad de los actos antes mencionados y como consecuencia de las mismas, se declara la nulidad de los actos de adjudicación y de la obra de construcción del Sistema de Administración Delegada de la Primera Etapa del Plan de Contaminación Hídrica de la ciudad de Popayán.

"QUINTA. CONDÉNASE a la CORPORACION REGIONAL DEL CAUCA C.R.C a PAGAR a la empresa Constructora Carpol Ltda. el valor de los trabajos no ejecutados, más los intereses moratorios calculados al 10% de la propues

"SEXTA. Las sumas liquidas a las que fuere condenada la administración deberán ser actualizadas con los intereses moratorios calculados al 10% de la propues

"SEPTIMA. La CRC dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecución.

### 2.- Hechos.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones son, en síntesis, los siguientes:

2.1.- Con la resolución 704 del 5 de septiembre de 2000 la Corporación Autónoma Regional del Cauca or

2.2.- Presentaron propuesta la Constructora Carpol Ltda., la Unión Temporal Popayán 2001 y el Consorci

2.3.- El pliego de condiciones fue modificado con la expedición de cinco adendos, de especial relevanc  
certificación expedida por la empresa de servicios públicos que las hubiera recibido.

2.4.- La propuesta presentada por el demandante fue invalidada porque no se demostró la experiencia e

Según la demanda, la exigencia del adendo 4 resultaba violatoria del principio de transparencia, del deber  
entidad actuó con desviación de poder, máxime cuando la Constructora Carpol Ltda. había participado en

Según el adendo 4, la entidad que debía certificar la experiencia sería la Empresa de Acueducto y Alcant

2.5.- El adendo 4 constituye un documento inocuo, porque no tiene relevancia para la comparación obje

3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación.-

El actor citó como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 6, 209 de la Constitución Política, los artícu

Indicó que la Corporación Autónoma Regional del Cauca violó los principios de transparencia e igualdad  
una condición imposible de cumplir para el demandante, en lo relativo a la acreditación de su experienci

Señaló que se violó el principio de publicidad frente a la expedición de los adendos, especialmente el cua

Agregó que se violó el deber de selección objetiva ya que el proceso licitatorio "estuvo plagado de irregu

También se vulneró la ley 99 de 1993 por haberse adelantado el concurso sin tener los estudios de impa

4.- La actuación procesal.-

Por auto del 6 de junio de 2001 se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del demandado al proce

El consorcio Hidroplanes se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó que, según los t

En cuanto a la restricción impuesta a las empresas urbanizadoras de sus propias obras, indicó que ello fi

Agregó que en los términos de referencia también se incluyeron restricciones para quienes contrataban c

Señaló que la C.R.C. modificó el pliego de condiciones facultada por el artículo 30 (numeral 4) de la ley {

Propuso las excepciones que denominó: i) falta de titularidad de la parte demandante para ejercer la acc

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Cauca también se opuso a todas y cada una de las

Precisó que los adendos 1 y 2 fueron publicados en el diario El Liberal y se incluyeron en los términos de

En cuanto a los adendos 3, 4 y 5, sostuvo que:

"en gran parte dan respuesta a las inquietudes manifestadas por los interesados en la audiencia de prec  
(sic) del artículo 30 de la ley 80 de 1993, en donde es la ley la que faculta al jefe o representante legal c

La C.R.C. adujo que los adendos no modificaron el objeto del concurso, que se mantuvo el sistema de ac

Señaló que la propuesta del actor fue rechazada por cuanto la certificación referente a la experiencia esp

Por último, Indicó que dentro de los gastos reembolsables no se podía incluir la póliza de seguros y que

Propuso las excepciones de improcedencia de la acción para solicitar el resarcimiento de los posibles perjuicios.

#### 5.- Los alegatos de primera instancia.-

La parte actora y el consorcio Hidroplan reiteraron lo expuesto en otras etapas procesales. La parte demandada

El Ministerio Público conceptuó que con la expedición del adendo 4 se cambiaron las reglas del proceso y los términos solicitados en ese adendo.

Así las cosas, esa modificación constituye una transgresión a la ley de contratación estatal, ya que no fue

Sin embargo, el actor no acreditó que su propuesta era la mejor, por lo que no pueden prosperar las pretensiones.

#### 6.- La sentencia recurrida.-

Es la proferida el 26 de octubre de 2004, por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la cual se negó el recurso de apelación y se modificó las reglas contenidas en el pliego de condiciones, tan solo aclaró cuál era la entidad competente para

Sumado a la anterior, cuando el actor conoció las modificaciones contenidas en el adendo 4 no manifestó su propuesta fuera la más favorable para la entidad contratante.

#### 7.- El recurso de apelación.-

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, acreditada mediante certificación expedida por la empresa de servicios públicos que hubiera recibido las

La expedición de ese adendo tuvo como única finalidad excluir del concurso de méritos la propuesta presentada por

Lo anterior se hace evidente, en concepto del recurrente, por cuanto la Constructora Carpol Ltda. había sido la única que

Consideró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán no podía expedir la certificación de

Adicionalmente, el documento exigido por el adendo 4 resultaba inocuo, pues, no tenía ninguna relevancia para

Si bien es cierto que el artículo 30 de la ley 80 de 1993 faculta a las entidades a modificar los términos de contratación en función de su experiencia específica, con lo cual se colocó en desventaja a la demandante; adicionalmente, ningún procedimiento

#### 8.- Trámite de segunda instancia.-

El recurso se concedió el 23 de febrero de 2005, se admitió el 22 de julio de ese mismo año y, habiéndose

El consorcio Hidroplan, la parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

Mediante auto del 4 de marzo de 2011 se aceptó el impedimento manifestado por el Consejero Hernán /

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- La competencia.-

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 129 del C.C.A. y de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 129 del C.C.A.

Aunado a lo anterior, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 129 del C.C.A. y de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 129 del C.C.A.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su objeto, sino de su finalidad, por lo que, en este sentido, ha dicho la Sala:

"De este modo, son contratos estatales 'todos los contratos que celebren las entidades públicas del Esta parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante és

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinar

La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho

Adicionalmente, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la

En efecto, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1107 de 2006, del

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios or tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

"Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobier

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía n

La norma legal transcrita, al definir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determi Respecto de su alcance se pronunció la Sala, mediante auto del 8 de febrero de 2007 (radicación 30.903

"A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo con

"(...)

"i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga ur

2.- Ejercicio oportuno de la acción.-

La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador in dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derec

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenar sus pretensiones.

De conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 estatal se seguía por las siguientes reglas:

"Artículo 87. (Modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998) De las controversias contractuales. responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solar

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C -1048 de 2001, al estudiar la exequibilidad d

"La Corte estima que la norma ha sido objeto de dos interpretaciones diversas, pero que ninguna de ellas derecho para impugnar los actos previos, con lo cual quedan desprotegidos los intereses de terceros no caducidad; a juicio de la Corte las anteriores interpretaciones no consultan la verdadera intención del leg

"En efecto, la segunda interpretación referida es contraria al tenor literal de la disposición, invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato", a juicio de la Corte es indica

"De su parte, la interpretación del demandante, si bien es acertada en cuanto reconoce que la suscripcio participantes en la actividad precontractual. La disposición no desprotege estos intereses, pues conform

amén de que dicha nulidad absoluta, por las mismas razones, también puede ser invocada por el Ministro

A su vez, esta Subsección precisó el sentido en el que la Sección Tercera ha reconocido la aplicación del

"- La primera hipótesis se refiere a aquellos casos en los cuales el contrato estatal no se ha celebrado derecho, caso en el cual y sin mayor discusión se tiene que el interesado podrá pretender e incluso oír repararlos.

"- Una segunda hipótesis dice relación con aquellos casos en los cuales hubiere transcurrido el término o caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual priva definitivamente al interes

"...

"- La tercera hipótesis corresponderá a los eventos en los cuales la entidad estatal y el adjudicatario pro acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto previo, situación que si bien determ la declaratoria de ilegalidad de los actos previos[10], pretensión que –según ya se indicó– incluso se restablecimiento de los derechos que le fueron desconocidos como resultado de la indebida adjudicació caso tendrá a su disposición, aunque la ejerza dentro del plazo que inicialmente se le fijó para la acción

"Ahora bien, si en el marco de esta tercera eventualidad se ejerce la correspondiente acción contractual que podrían abrirse paso serán aquellas encaminadas a obtener las correspondientes declaratorias de r restablecimiento del derecho por la no (sic) adjudicación del contrato estatal correspondiente[11]"[12] (

De conformidad con lo anterior, se encuentra que el sub júdice se enmarca dentro de la tercera hipótes fundamento de la nulidad del contrato objeto de adjudicación.

Sin embargo, como la demanda contractual no se interpuso dentro de los 30 días siguientes a la expedición

En efecto, la adjudicación se realizó en audiencia pública realizada el 27 de noviembre de 2000, cuya de fecha para la cual ya habían transcurrido más de 30 días.

En lo relacionado con las demás pretensiones se tiene que, de conformidad con el artículo 136 (numeral

En el presente caso, se solicita la nulidad del adendo 4 del 10 de octubre de 2000, del acta de audiencia se entiende que se presentó en forma oportuna.

3.- Análisis del caso.-

El a quo negó las pretensiones de la demanda, por encontrar que la Corporación Autónoma Regional del

Por su parte, el apelante encaminó su recurso al contenido y alcance del adendo 4, para lo que indicó que la misma entidad, sí se tuvo en cuenta la certificación expedida por la corporación AV Villas. Agregó que

**3.1.-** Se pone de presente que los argumentos expuestos en el recurso de apelación fijan la competencia.

"Al respecto conviene recordar que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plante.

"La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y por lo tanto el superior no podrá e

"En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el

Lo anterior resulta de especial importancia dado que el apelante centró su inconformidad en la expedición

3.2.- La Ley 80 de 1993, Estatuto Contractual vigente al momento de adelantarse el procedimiento de procedimientos que adelante la Administración para la escogencia de sus contratistas, como también que

En un estado social de derecho, el principio de transparencia garantiza la convivencia ciudadana, un trat

Como aplicación de este fundamental principio, el artículo 24 de la ley 80 de 1993 impone como regla g adoptadas por la administración, ordena que las actuaciones de esta sean públicas y ajustadas a la legal

El artículo 24 (numeral 5) de la ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 30 (numeral 2) de la mism ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva del contratista y eviten la declaratoriz

Estos imperativos legales desarrollan el principio de transparencia como orientador de la actividad contr

En este orden de ideas, debe destacarse la importancia que tiene el pliego de condiciones en el proced participantes en el procedimiento de selección y también para el contratista que resulte adjudicatario de

Tal obligatoriedad del pliego le ha merecido el calificativo de "ley de la licitación" y "ley del contrato"[17 partes, fuente de derechos y de obligaciones, y permanece aún para la etapa final, al momento de su liq

Al respecto, la Sala ha señalado que el pliego de condiciones goza de una naturaleza jurídica mixta, en i tanto, de obligatorio acatamiento por las partes durante la ejecución del mismo[18].

Así, el pliego de condiciones diseñado por la Administración, con la naturaleza anotada, debe ser aplicad

Estos mandatos recíprocos, en orden a garantizar la selección objetiva del proponente que presente fundamentales de la contratación, referidos a la libertad de concurrencia, igualdad, imparcialidad y buen

El efecto vinculante del pliego de condiciones ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala en repe

"...Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo i cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, (sic

(...)

En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los particip

Y, en sentencia de 8 de junio de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

"[E]n tal virtud, en los pliegos de condiciones se consignan un conjunto de reglas para definir el proce entendida ésta como un procedimiento de formación del contrato mediante la cual la entidad formula pú

La jurisprudencia reseñada evidencia, con total claridad, que el pliego de condiciones, al constituir la ley cumplimiento y tal carácter vinculante impide a la entidad pública modificarlas, con lo cual se busca ga pliego y su respectiva ponderación. El desconocimiento de tales reglas compromete la validez de los act

Sin embargo, no se puede desconocer la facultad con la que cuentan las entidades estatales para introd de lo debatido en la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones, o ii) cuando resulte convenier

Tal atribución no es irrestricta, pues debe entenderse que no podrían direccionarse a cambiar sustancia asiste[21].

En ese sentido esta Sección ha considerado:

"En ese orden de ideas, aunque la administración tiene competencia para aclarar el contenido del plie administración no podrá modificar aspectos sustanciales, especialmente los relativos a los factores de ca

En ese mismo orden de ideas, respecto de la facultad de modificar los pliegos de condiciones esta Subse

"Con la expedición de la Ley 80[23] de 1993 se estableció la posibilidad de que la entidad pública dire número de personas que hubieren retirado los pliegos.

"Posteriormente con la expedición de la Ley 1474[24] de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a dichas modificaciones, en el sentido de disponer que el término para realizarse no podría exceder de tres (3) meses."

"Como se observa, con sustento en las dos legislaciones referidas es posible que la Administración dentro de los tres (3) meses."

"Con todo, aun cuando de la lectura textual del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 en su texto original se evidencia también la existencia de una limitación de contenido material en tanto la naturaleza misma del pliego de condiciones de contratación."

"En relación con este aspecto no puede perderse de vista que en cuanto el pliego de condiciones contiene la ponderación precisa y detallada de aquellos, en la medida en que todos esos aspectos constituyen parte esencial de tal modo que un cambio intempestivo e injustificado de aquellas circunstancias que en un inicio lo hicieron viables."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se observa que la inconformidad del actor radica en la modificación de las condiciones de contratación."

Como se vio anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Cauca tenía facultad para modificar las condiciones de contratación."

Pues bien, en los términos de referencia se estableció que la fecha de apertura del concurso de méritos debía ser dentro de los mismos meses y año (fl. 38, c. pruebas). Así las cosas, se encuentra que el primero de los supuestos para la modificación de las condiciones de contratación."

De otra parte, advierte el recurrente que la modificación introducida con el adendo 4 fue sustancial, por lo que se debe considerar que la modificación de las condiciones de contratación."

#### "1.9. - EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

"Para determinar la experiencia del proponente éste deberá suministrar la información requerida en los folios 38 y 39 del expediente."

"Para evaluar la experiencia general el proponente relacionará y acreditará los contratos en los cuales se hayan celebrado, especificando precios unitarios; precio global; reembolso de gastos y pago de honorarios y como consultor (02); especificando el tipo de obra y el valor de la misma."

"Lo anterior excluye la experiencia adquirida por el proponente como director de obra y residente de obra."

"La acreditación de esta información, tratándose del sector público como de las personas jurídicas del sector privado, deberá ser en los términos siguientes:"

"Para la experiencia general:

"1. Con la certificación del contratante o con el acta de liquidación final del contrato, suscrita esta última por el contratista y por el interventor."

"Si el proponente acredita su experiencia con certificaciones, estas deberán contener la siguiente información: nombre del contratante, número del contrato, fecha de inicio y fin, valor del contrato, tipo de obra, nombre del proponente, nombre del contratista y nombre del interventor."

"Para la experiencia específica:

"1. Cuando el contrato esté ejecutado: con la certificación del contratante o con el acta de liquidación final del contrato, suscrita esta última por el contratista y por el interventor."

"Si el proponente acredita su experiencia con certificaciones, éstas deberán contener la siguiente información: nombre del contratante, número del contrato, fecha de inicio y fin, valor del contrato, tipo de obra, nombre del proponente, nombre del contratista y nombre del interventor."

"2. Cuando el contrato esté suspendido: con la certificación suscrita por el contratante donde conste el motivo de la suspensión, suscritas por el contratista y por el interventor."

"3. Cuando el contrato esté en ejecución: con la certificación suscrita por el contratante donde conste el motivo de la suspensión, suscritas por el contratista y por el interventor."

"Cuando los contratos se hayan celebrado con personas naturales del sector privado el proponente deberá acreditarlos con la certificación del contratante."

"En los contratos de administración delegada, además, para efectos de evaluación, se informará el valor del contrato y el nombre del interventor."

"Un contrato relacionado y apropiadamente acreditado no se evaluará tanto en la experiencia general como en la específica."

"CUANDO EL PROPONENTE NO ACREDITE UNO CUALQUIERA DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS, O CUANDO EL VALOR DEL CONTRATO NO SUPERE EL VALOR DE UN MIL (1.000) MILLONES DE PESOS, EL ADENDO 4 ADICIONÓ EL NUMERAL 1.9, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:"

El adendo 4 adicionó el numeral 1.9, en los siguientes términos:

"1.- OBJETO: adicionar el numeral 1.9 – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, en lo referente a la experiencia

"Cuando el proponente sea un urbanizador y ejecutor de sus propias obras solamente será válido como cada empresa de servicios públicos, haya recibido las obras, en la cual conste que su ejecución ha sido l

Como se puede observar, el adendo 4 no introdujo ninguna modificación en el punto de la experiencia es:

Obsérvese que en los términos de referencia no se contempló esa posibilidad, por lo que solo se había s urbanizador de sus propias obras.

Por lo tanto, tal aclaración no resulta sustancial, pues no tocó aspectos como el objeto del concurso, n encuentra acreditado que la entidad haya actuado con desviación de poder.

3.3.- Ahora, en lo que tiene que ver con que la aclaración derivada del adendo 4 resultaba inocua porque

En virtud del principio de economía, el numeral 15 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 prohibió a las e época de los hechos[28], prescribió: "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la

De allí se colige que había expresa prohibición legal de rechazar las ofertas cuando los proponentes omit

"Ahora bien, la Sala reitera que no cualquier falencia u omisión en la presentación de las ofertas puede así lo tenía sentado ya para esa época la Jurisprudencia de esta misma Sección Tercera de la Sala Con inciso 2° del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80, expedida en el año de 1993, a cuyo tenor: "La a exija aportar en los pliegos de condiciones o términos de referencia deben representar alguna utilidad e

Así las cosas, la administración está en el deber legal de considerar las propuestas presentadas, no ot documentos previstos en el pliego de condiciones.

A manera de ilustración y sin que ello signifique que en el caso concreto se esté dando aplicación a la le de las ofertas, que tienen la virtud de otorgar puntaje, y otros que no lo son-, que el artículo 5° de la cit

Así, el numeral 1 ibídem se refirió al cumplimiento de los requisitos que no otorgan puntaje y que son verificación de estos requisitos no se encuentra atribuida a la administración, sino que corresponde efect

Por su parte, el numeral 2 ibídem consagró requisitos que dan lugar a la asignación de puntaje, los cuales

En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos, por causales previst

En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede de consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determina comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la

Se tiene, entonces, que la objetividad en la selección impone que la descalificación de las ofertas prov publicidad y de transparencia-, también sean conocidos por sus competidores, con el propósito de contr

En este caso, se encuentra demostrado que en los factores de escogencia se incluyó lo relacionado con l

#### "5.4.- FACTORES DE ESCOGENCIA

"LA CRC hará la evaluación teniendo en cuenta los siguientes factores de escogencia, sobre una asignaci

FACTOR DE EVALUACIÓN	
1	Experiencia general del proponente
2	Experiencia específica del proponente
3	Experiencia de los profesionales propuestos
4	Valor de la propuesta

En el informe del comité de evaluación del 7 de noviembre de 2000, se lee:

"B. EXPERIENCIA ESPECIFICA:

"...

"B.2.- Propuesta: Constructora Carpol Ltda:

A folio 19 obra el formulario No. 6 en el cual relaciona seis (6) contratos como experiencia específica sucursal Popayán que obran a folios 20 a 32. Conforme al adendo No. 04 de 10 de octubre de 2000, cu públicos que haya recibido las obras. Por la razón anterior las certificaciones expedidas por la Gerente de

Ahora bien, frente a la anterior calificación la Constructora Carpol Ltda. no formuló ninguna observación.

Así las cosas, se tiene que los documentos que acreditaban la experiencia específica del proponente sí e facultada para invalidar la propuesta del actor.

Adicionalmente, de conformidad con lo que se ha venido explicando, la entidad demandada tenía autor trámite del concurso CRC-CM-02-2000, pues este último era un proceso de selección por completo indepe

En consecuencia, los argumentos contenidos en el recurso de apelación no tienen vocación de prosperida

4.- Condena es costas

No se impondrá condena en costas, porque la conducta de las partes no se enmarca dentro de las previs

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

F A L L A:

Modifícase la sentencia proferida el 26 de octubre de 2004 por el Tribunal Administrativo del Cauca, la ci

1.- Declárase la caducidad de la acción respecto de las pretensiones indemnizatorias.

2.- Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

3.- Sin condena en costas.

4.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

[1] Fl. 183, c. 1.

[2] 15 de mayo de 2001.

[3] Artículo 2º del Decreto 597 de 1988.

[4] Artículo 75, Ley 80 de 1993. "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez compet

[5] Artículos 23 y 33 de la ley 99 de 1993.

[6] Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, auto de 20 de agosto de 1998 (exp. 14.202), (

[7] Según este artículo, son contratos estatales los celebrados por las entidades enunciadas en el artícul

"Para los solos efectos de esta ley:

"1o. Se denominan entidades estatales:

"a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales; cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas.

"b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias.

[8] Fecha de publicación de la Ley 446 de 1998, en cuyo artículo 164 se dispuso:

"En los procesos iniciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los recursos interpuestos en el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación".

[9] Fecha en la cual empezó a regir la Ley 1437 de 2011.

[10] Nota del original: "De acuerdo con la sentencia C-712 de 2005 se advirtió que la posibilidad de dar lugar a diversos pronunciamientos de la Sección Tercera de esta Corporación, según se relacionó anteriormente.

[11] Nota del original: "Esta conclusión se apoya también con un argumento a contrario sensu, que se desprende del artículo 87, cual es el de obtener la nulidad del contrato celebrado; en este sentido, el artículo 87 restablecimiento del derecho y en sentido contrario una vez vencido el término mencionado sólo procede en el caso de nulidad del contrato celebrado.

[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de enero de 2014, expediente: 1000123.

[13] Nota del original: "Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997, que declaró la nulidad de la Ley 1150 de 2007.

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 6800123.

[15] Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que "mediante la transparencia se garantiza la igualdad y la equidad. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser perspicua, transparente y clara.

[16] Con la modificación introducida por la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2º, las modalidades de selección de la licitación se establecieron en tres (3) tipos: pública, restringida y selectiva.

[17] "Por la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible para la celebración de las obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes en la contratación" (Dromi, José Roberto).

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 18059, M. P. Alir E. Hernández Enríquez.

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. 12344, M.P. Daniel Suárez Hernández.

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2006, exp.15005, M. P. María Elena Rodríguez.

[21] "Ahora bien, lo anterior no se opone a que, la administración predisponga unilateralmente las reglas de la licitación respecto de la cual la administración goza de autonomía, en tanto entidad interesada en la celebración de la licitación (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 12.344, M.P.: Daniel Suárez Hernández).

[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2014, expediente: 1000123.

[23] Nota del original: " Art. 30 ley 80 de 1993.

"(...).

"Numeral 4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas, el licitante deberá levantar un acta suscrita por los intervinientes.

"Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad convocante podrá solicitar la suspensión de la licitación o concurso.

"Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar la suspensión de la licitación o concurso.

"Numeral 5.- El plazo de licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la f

"Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes que ha

[24] Nota del original: "Artículo \_89. Expedición de adendas. El inciso 2° del numeral 5 del artículo 30 de

"(...)'Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá

[25] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de septiembre de 2013, exped

[26] Fls. 52 y 53, c. pruebas.

[27] Se deja de presente que los términos de referencia allegados al proceso por la entidad demandada,

[28] Esta disposición fue derogada por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007.

[29] Nota del original: "Expediente 4694, actor: Socovig S.A., demandada: Empresa de Acueducto y Alc

[30] Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-26-000-1994-09827-01(16540), senten

[31] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de noviembre de 2013, ex

[32] Fl. 59, c. pruebas.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.  
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

